



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
COELLO – TOLIMA

SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : RAUL ALFREDO LOPEZ LOPEZ
ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) representado por el
Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00137-00
SENT. N° : 037. HORA: 04:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Municipio de Coello Tolima representado por el señor Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales o quien haga sus veces. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.- Hace saber que se desempeñó como Alcalde Municipal de Coello Tolima durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 1988 al 30 de mayo de 1990, siendo efectuado los descuentos de los aportes al sistema de seguridad social, de acuerdo con la normatividad vigente para ese momento, para lo cual aporta certificación electrónica de tiempos laborales (CETIL) N°. 2021 0480 01000 51000 680 003 del 16 de abril de 2021.

2.- Aduce que el día 24 de mayo de 2021, radicó un derecho de petición ante el Municipio de Coello Tolima bajo radicado No. 3016 solicitando se efectuará la liquidación de los valores descontados por concepto de aportes pensionales a la Caja de Previsión Municipal de Coello junto con su respectiva indexación, aplicación de intereses y demás imposiciones y posteriormente ordenar su pago, sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

3.- Indica que el día 02 de julio de 2021, con radicación No. 3796, reiteró la solicitud y aplicación del silencio administrativo positivo, sin embargo, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, concretándose de esta manera la violación a los derechos reclamados.

4.- Menciona que debido a una sanción que le impidió volver a ocupar cargos públicos no continuó realizando aportes al sistema de seguridad de social, advierte que es una persona de 76 años, actualmente no cuenta con recursos necesarios para solventar su manutención diaria, por lo cual es pertinente la elaboración de la liquidación y pago inmediato de las sumas adeudadas.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, se solicita la tutela al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el treinta y uno (31) de agosto de esta anualidad, con auto de fecha 01 de septiembre del mismo año, se admitió por parte de este despacho judicial disponiendo notificar al MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA)

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando que a la petición objeto del reclamo, ha dado contestación mediante la Resolución No. 0322 de 01 de septiembre de 2021, "*por medio de la cual se reconoce el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez*", siendo notificada al accionante el día 3 de septiembre de 2021, por lo que aduce que la acción está llamada a no prosperar por configurarse un hecho superado, y para demostrar lo dicho adjunta copia de lo enunciado.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición del señor RAUL ALFREDO LOPEZ LOPEZ, por parte del Municipio de Coello (Tolima) representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, en relación con la solicitud que éste radicó el día 24 de mayo de 2021 y reiterada el 02 de julio del mismo año, en el que solicita la liquidación de los

valores descontados por concepto de aportes pensionales a la Caja de Previsión Municipal de Coello comprendidos 01 de junio de 1988 al 30 de mayo de 1990, junto con su respectiva indexación, aplicación de intereses y demás imposiciones y posteriormente la orden de pago?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

La Corte manifestó al respecto que: “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”²

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1.- En ese sentido tenemos que el accionante interpuso ante el Alcalde Municipal de Coello Tolima un derecho de petición el día 24 de mayo de 2021 y reiterada el 02 de julio del año en curso, en la que solicita la liquidación de los valores descontados por concepto de aportes pensionales a la Caja de Previsión Municipal de Coello comprendidos 01 de junio de 1988 al 30 de mayo de 1990, junto con su respectiva indexación, aplicación de intereses y demás imposiciones y posteriormente la orden de pago. Sobre este tema, la entidad accionada en la contestación del presente trámite de tutela alega que la precitada petición fue resuelta mediante Resolución N° 0322 de 01 de septiembre de 2021, *“por medio de la cual se reconoce el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”*, y notificada vía correo electrónico.

¹ Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

² Sentencia T-988/02.

4.2.- En el presente caso, la pretensión se concreta a a obtener protección constitucional al derecho de petición el cual el actor considera vulnerado con la presunta omisión del Municipio de Coello Tolima representado por el alcalde Evelio Caro Canizales de efectuar la liquidación de los valores descontados por concepto de aportes pensionales a la Caja de Previsión Municipal, junto con su respectiva indexación, aplicación de intereses y demás imposiciones para luego reconocer el pago, respuesta que quedó plasmada en la Resolución N° 0322 de 01 de septiembre de 2021, por medio del cual reconoce y ordena a favor del señor RAUL ALFREDO LOPEZ LOPEZ, el derecho a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez establecida en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, por el tiempo comprendido durante el periodo 01-06-1988 al 15 de mayo de 1990, como alcalde, cotizados a la Caja de Previsión Municipal.

4.3.- Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por el señor RAUL ALFREDO LOPEZ LOPEZ.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (PETICIÓN)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : RAUL ALFREDO LOPEZ LOPEZ
ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA)
CODIFICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00137-00

5

**Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Tolima - Coello**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4249264ec85690be410da32d6387a9669c2362a049727af1aef3cbb0cea7d093

Documento generado en 09/09/2021 05:02:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**